

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y MAURICIO LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en contra del acuerdo de desechamiento emitido el seis de mayo del presente año, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador

Constitucional del Estado de Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dos de mayo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, presentó escrito de denuncia en contra del Gobernador Constitucional de dicha entidad y demás servidores y funcionarios públicos que resulten responsables, por presuntas violaciones a los artículos 41, base III y 134, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El cinco de mayo siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local antes señalada, remitió el escrito de denuncia al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

3. El seis de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo por el que desechó el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

El dieciocho de mayo del presente año, fue notificado dicho acuerdo al actor en el presente juicio.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- En contra del acuerdo de desechamiento referido, el veintidós de mayo de dos mil nueve, Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, presentó demanda de recurso de apelación.

TERCERO.- Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

CUARTO.- Turno. Recibida en este tribunal la documentación arriba señalada, se ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-140/2009, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio respectivo suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

QUINTO.- Tercero interesado. Durante la tramitación del presente recurso de apelación, compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

SEXO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de un procedimiento administrativo en el que fue denunciado el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia. Sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado en este recurso de apelación, aduce que el mismo debe ser desechado, pues en su concepto, el actor no realiza una argumentación jurídica real de los hechos materia del

acuerdo que se impugna. Al respecto, se estima **infundada** la causa de improcedencia invocada, por lo siguiente:

Los artículos 9, párrafo 3 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén las diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación detallados en dicho ordenamiento, y en forma genérica las que deriven de las disposiciones previstas en el mismo.

Al respecto, el motivo que vierte el tercero interesado para sustentar la improcedencia que alega, no es de los que expresamente reconoce la ley procesal citada, ni tampoco de los que deriva de la misma, por lo tanto, tal motivo jurídicamente no puede dar lugar a la improcedencia planteada.

Por otra parte, del escrito recursal se tiene que se vierten agravios y argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo impugnado, en todo caso, tal afirmación se refiere al estudio de fondo del presente asunto, pues se encuentra vinculada con el contenido de los agravios expuestos por el accionante, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia.

TERCERO.- Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1,

inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apelante.

Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado, como lo reconocen las partes, se notificó al partido político actor el dieciocho de mayo del año en curso y la demanda del presente recurso se presentó el día veintidós de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la citada ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Rafael Guzmán Hernández, representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, considerando además que fue quien presentó la denuncia primigenia, por lo

que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), numeral I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El Partido Acción Nacional, en el caso, tiene interés jurídico, pues este instituto político fue el que presentó la denuncia primigenia en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por hechos que consideró constituyen probables infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y código sustantivo electoral federal, particularmente, por la difusión en radio y televisión de propaganda que estimó era personalizada al contener su voz, nombre y en su caso imagen.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro juicio o recurso.

Tras lo anterior y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO.- Acto impugnado. El acuerdo materia del recurso de apelación, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“[...]

ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

...

II. El escrito de denuncia de fecha dos de mayo del dos mil nueve presentado por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto en el estado de Puebla, en la parte que interesa, es del siguiente tenor:

"HECHOS

1.- Que el día martes 28 de abril del año dos mil nueve y hasta la fecha en la programación de las siguientes estaciones de radio Ultra 92.5 F.M. (XHZN), Radio Oro 92.9 F.M. (XHORO), Cinco Radio 89.3 F.M. (XHNP), se transmite un spot o publicidad gubernamental del Gobierno del Estado de Puebla el cual contiene el mensaje verbal del Gobernador del Estado de Puebla Lic. Mario Plutarco Marín Torres, y cuyo contenido es el siguiente:

Voz en Off Mujer: Mensaje del Licenciado Mario Marín Torres Gobernador del Estado de Puebla.

*Voz Mario P. Marín Torres: Amigos poblanos: {1}**

Ante el estado de emergencia sanitaria que vive el país, por la aparición de brotes de influenza porcina, en Puebla se han tomado las medidas preventivas para evitar que este virus se propague entre la población.

He instruido a todo mi gabinete, de manera especial al sector salud, para que esté atento a cualquier situación que pueda afectar a los poblanos.

Pueden tener la certeza de que para proteger a los habitantes de nuestro estado, se tomarán todas las medidas sanitarias necesarias en coordinación con las autoridades federales. Por lo pronto se suspenden las actividades escolares hasta el 6 de mayo. Igualmente se suspende el desfile del 5 de mayo.

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

La actividad productiva de nuestro estado no se detendrá, sin embargo, les pedimos seguir todas las recomendaciones preventivas y sanitarias de la Secretaría de Salud.

Hacemos un llamado a toda la sociedad poblana a mantenernos unidos y coordinados para superar esta contingencia.

Muchas gracias por su colaboración

Voz en of Hombre: Puebla Gobierno del Estado

Duración: 60 segundos

2.- Así también a partir del mismo día martes 28 de abril del año que transcurre en los canales de televisión; Televisa Canal 3 cuyas siglas son XHP-TV y Azteca 13 cuyas siglas son XHPUR-TV, se ha difundido un spot del Gobierno del Estado de Puebla, con la imagen y un mensaje verbal del Gobernador del Estado C. Mario Plutarco Marín Torres el cual transcribo a continuación:

Descripción Spot Televisión: {2}

Aparece el Gobernador de medio tronco superior en una oficina, en la parte de atrás del lado derecho de la pantalla se encuentra una puerta y del lado izquierdo una ventana con cortina de color claro, él se encuentra de lado derecho de la pantalla viste un traje negro, una camisa blanca y una corbata roja con rayas blancas, al lado izquierdo y de fondo se encuentra la estatuilla de Benito Juárez, del lado izquierdo de la pantalla aparece una pizarra que dice 'Lic. Mario Marín Torres, Gobernador del Estado del Estado de Puebla', al final del video aparece el logotipo del Gobierno del Estado en la parte superior izquierda de la pantalla y se desvanece por completo la pantalla hasta quedar en negros. El mensaje que envía es el siguiente:

Amigos poblanos:

Ante el estado de emergencia sanitaria que vive el país, por la aparición de brotes de influenza porcina, en Puebla se han tomado las medidas preventivas para evitar que este virus se propague entre la población.

He instruido a todo mi gabinete, de manera especial al sector salud, para que esté atento a cualquier situación que pueda afectar a los poblanos.

Puede tener la certeza de que para proteger a los habitantes de nuestro estado, se tomarán todas las medidas sanitarias necesarias en coordinación con las autoridades federales. Por lo pronto se suspenden las actividades escolares hasta el 6 de mayo. Igualmente se suspende el desfile del 5 de mayo.

La actividad productiva de nuestro estado no se detendrá, sin embargo, les pedimos seguir todas las recomendaciones preventivas y sanitarias de la Secretaría de Salud.

Hacemos un llamado a toda la sociedad poblana a mantenernos unidos y coordinados para superar esta contingencia.

Muchas gracias por su colaboración.

Voz en of hombre: Puebla Gobierno del Estado. {3}

Duración 1 minuto 09 segundos.

3.- Que en sesión ordinaria de fecha 29 de abril del año en curso del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, dentro del segundo punto de asuntos generales, esta representación informaba sobre la existencia de spot publicitarios personalizados por el Lic. Mario Plutarco Marín Torres en su calidad de Gobernador del Estado de Puebla y esta representación solicitaba al mismo órgano electoral realizará un exhorto al C. Gobernador del Estado de Puebla a efecto de que despersonalizara tal propaganda a ese efecto los Consejeros determinaron realizar elaborar el exhorto y ser enviado al Gobernador del Estado de Puebla y haciéndolo extensivo a los demás funcionarios tanto estatales como federales. Cito a continuación algunas intervenciones que vale la pena mencionar.

Para el segundo punto de Asuntos Generales al señor Representante del partido Acción Nacional. (Se transcribe)

4.- Con fecha 30 de abril del año en curso en el periódico digital Milenio aparece publicada una nota informativa en la cual la reportera Guadalupe Gálvez da cuenta de la declaración a medios del C. Mario Alberto Montero Serrano Secretario de Gobernación del Estado de Puebla daba a conocer la determinación de mantener la publicidad preventiva en la cual contiene la voz del Gobernador del Estado, pues a decir de este hasta el tres de mayo se puede realizar todo tipo de promociones.

Con lo cual se acredita la intención de mantener ese mensaje personalizado hasta el día tres de mayo del año en curso día del inicio de las campañas electorales.

Del análisis de los spot contenidos en el disco compacto que contienen el video y grabación de audio, de la copia certificada del proyecto de acta de sesión ordinaria del Consejo Local de Puebla de fecha 29 de octubre de 2009 (sic), la nota periodística de Diario Milenio de fecha 30 de abril de 2009, se advierte que la propaganda o publicidad gubernamental del Gobernador del Estado de Puebla, infringe a todas luces las condicionantes que debe cumplir la difusión social de los gobiernos; es decir, la promoción abierta de un servidor público, en este caso, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, viola flagrante la Constitución Política de los {4} Estados Unidos Mexicanos, específicamente el apartado c) y d) base III del artículo 41, segundo y penúltimo párrafo del artículo 134, que son de la siguiente literalidad: (se transcribe)

También se violan las disposiciones relativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguientes: (COFIPE)

Artículo 347 (se transcribe)

También esta denuncia tiene sustento, en diversas disposiciones violadas del REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA

INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, aprobado mediante acuerdo del Consejo General CG38/2008 DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2008, disposiciones que a continuación transcribo: (se transcribe)

En el mismo acuerdo del Consejo General se establece el alcance de la Reforma al artículo 134 Constitucional y señala lo siguiente: (se transcribe)

Ahora bien, este Consejo General ha realizado sendas acotaciones sobre la propaganda institucional gubernamental y política en diversas resoluciones como la del EXP. SCG/PE/CG/059/2009 con el objetivo de señalar si esta es legal o ilegal y vale la pena citar: (se transcribe)

Es oportuno señalar que aún dentro de las excepciones señaladas para la difusión permitida de propaganda gubernamental dentro de casos de emergencia o protección civil en el período de campañas electorales, en el ACUERDO CG-40/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y su modificación mediante ACUERDO CG-126/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA {5} GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, señala en su segunda norma lo siguiente:

Segunda.- (se transcribe)

Es decir lo anterior coligue que aún en campaña electoral, la información gubernamental en casos de emergencia y protección civil, no deben contener logotipos o cualquier tipo de referencia del gobierno federal ni de algún otro gobierno, por lo que aún en esos casos externos o de excepción no puede aparecer la imagen, nombres o voces de los servidores públicos. Lo mismo pasa fuera de campañas electorales donde la propaganda institucional si bien puede ser identificado con los logos o referencias del gobierno, estas por ningún motivo o bajo cualquier circunstancia pueden contener el nombre, la voz e imagen del servidor público. Pues la intención de legislador es que los servidores públicos no utilicen los recursos públicos para favorecer su imagen e intereses personales, y con ello vulnera la equidad en los procesos, privilegiando siempre la institucionalidad de la información, lo cual se rompe a través de la campaña de publicidad preventiva se personaliza con el servidor público y no se privilegia la campaña institucionalidad.

SUP-RAP-140/2009

El mensaje contenido en el spot se encuentra dentro del artículo 7, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral pues establece que:

*"VI La propaganda política (se transcribe)
Al respecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha sostenido lo siguiente:*

La propaganda política (se transcribe)

Si bien es cierto que la propaganda que nos ocupa, pareciera ser de carácter informativo o de orientación social, o de contingencia o en casos de emergencia como lo es la contingencia de salud por el brote de una epidemia de influenza declarada en el país, también lo {6} es que busca difundir y enaltecer la imagen pública más que del Gobierno del Estado, la del Gobernador Marín Torres y deja aún lado la difusión de información de medidas, acciones o recomendaciones de carácter de salud pública deba tomar la ciudadanía privilegiando el mensaje político del Gobernador exhortándolos a mantener la unidad, es decir trata de enaltecer que sus esfuerzos y decisiones son acertadas y correctas, más que orientar y dictar medidas para prevenir el contagio, es decir trata de influenciar y convencer a los gobernados que su Gobierno realiza lo correcto, enviando el mensaje de unidad entre gobierno-partido y la ciudadanía.

La propaganda denunciada se encuadra en los supuestos marcados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tenerla como ilegal.

1.- Es de señalar que se está en presencia de propaganda gubernamental prohibida por la normatividad.

2.- Que la propaganda implica la promoción personal del servidor público con la intención de que la influencia del aparato gubernamental en el proceso electoral y sus aciertos trasciendan a favor del partido del cual proviene, con lo que vulnera la equidad en la contienda.

3.- Que el Gobernador del Estado en su carácter de Servidor Público estatal ha utilizado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, vulnerando la equidad de la competencia entre partidos políticos, y

4.- Que la propaganda del Gobierno Estatal denunciada no tiene el carácter institucional pues los fines informativos son utilizados, para realizar la promoción personalizada del funcionario público, y que ello influye, en su caso, en la transgresión de la equidad electoral, pues trata de convencer a los ciudadanos de sus esfuerzos o éxitos en el tema de la contingencia ambiental, los induce a mantenerse unido a su gobierno al partido político del cual emana.

Además resulta evidente e irrefutable que las imágenes difundidas en el spot han sido costeados por el Gobierno del Estado de Puebla, toda vez que en los mismos, aparece la leyenda institucional de dicha entidad pública correspondiente al poder ejecutivo estatal. {7}

Esto se agrava aún más cuando la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2009 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de diciembre de 2008 puede ser consultada en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Puebla (HYPERLINK<http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/egrO9.doc>) solo prevé el gasto para propaganda institucional y no personalizada.

Artículo 79.- (se transcribe)

También la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Puebla, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, e imparcialidad del servicio público impiden a estos abstenerse de cualquier acto u omisión que signifique abuso o ejercicio indebido de un empleo, señalan prohibición expresa a los servidores públicos de que los recursos se han utilizado con fin distinto al autorizado o bien en provecho propio o de un tercero, a continuación con el objeto de ilustrar la ilegalidad de los hechos denunciados cito las disposiciones legales que se violan:

Artículo 49.- (se transcribe)

Artículo 50.- (se transcribe)

Ahora bien y toda vez que se trata del Gobernador del Estado de Puebla, la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, señala que este puede ser sujeto de juicio político cuando sea responsable de hechos como manejo indebido de fondos y recursos del Estado, como al caso concreto lo es los gastos de recursos públicos para gastos de publicidad o propaganda a favor de su imagen política y la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo establecido en su artículo 134.

Artículo 7°. (Se transcribe)

Artículo 9°. (Se transcribe) {8}

Con la finalidad de robustecer la ilegalidad de los hechos denunciados, es decir que los servidores públicos no pueden utilizar los recursos para la promoción de su imagen política, cito lo establecido en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que prevé como delitos cometidos por servidores públicos específicamente en el delito de peculado lo siguiente:

Artículo 428.- (Se transcribe)

Por lo anterior resulta claro que no existe justificación legal alguna para que el Gobernador del Estado de Puebla difunda su imagen personal, a través de su imagen, voz y nombre en publicidad o propaganda gubernamental, ni aún en los casos de contingencia pues ninguna ley lo prevé, por el contrario existen numerosas disposiciones legales que lo prohíben e independientemente a cual sea el contenido del mensaje incluso so pretexto de un aviso de contingencia o emergencia, esta determinante prohibido por la constitución general y leyes secundarias y reglamentarias que cualquier servidor público a través de propaganda o publicidad promuevan su imagen, voz,

nombre o frase que lo vinculen, basta con que se realice tal acción para que se repute a favor de su imagen política y la del partido para la cual emana, sin que sea indispensable un mensaje directo a favor o en contra de un partido político o candidato, razón por la cual esta acción es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales ya mencionadas razón por la cual deben ser sancionadas ejemplarmente".

III. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, base III, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, inciso b) 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, en relación con lo previsto en los numerales 64 y 66, párrafos 1, inciso b) y 2 y 67, párrafo 1, 75, párrafos 2, inciso c) y 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el objeto de no violentar la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de forma pronta y expedita, esta Secretaría conoce el presente asunto, por lo que, {9}

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el C. Rafael Guzmán Hernández, denunció la probable violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, por la presunta promoción del C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Lic. Mario Plutarco Marín Torres y demás funcionarios y servidores públicos que resulten responsables con motivo de la transmisión en estaciones de radio y televisión en dicha entidad federativa, de promocionales difundidos con motivo del estado de emergencia sanitaria que vive el país y se trata de la promoción abierta de un servidor público violatoria de los artículos 41 base III, Apartados C y D, y 134 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derivado de ello solicita que esta autoridad instrumentara en su contra el procedimiento sancionador especial.

En relación con la petición del instituto político denunciante, el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para el conocimiento de hechos violatorios de las disposiciones contenidas en la Base III del

artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en su caso, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, es el procedimiento especial sancionador, contenido en el Capítulo Cuarto del Libro Séptimo de dicho ordenamiento legal.

En acatamiento a las disposiciones del código comicial, habida cuenta que el motivo de la queja lo constituyen probables actos de promoción personalizada de un servidor público, y dado que la queja fue fundada en las disposiciones constitucionales relativas al artículo 134, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables al presente asunto las disposiciones atinentes al procedimiento sancionador especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 367 y 368 del código en comento, 3, 4, párrafo primero, inciso b) y párrafo tercero, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional señala que las presuntas infracciones consisten en que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Lic. Mario Plutarco Marín Torres y demás **{10}** funcionarios y servidores públicos no precisados en diversas estaciones de radio y televisión en dicha entidad federativa, al difundir promocionales vinculados con el estado de emergencia sanitaria que vive el país promocionaron su imagen.

De lo señalado en el párrafo que antecede se infiere que la conducta denunciada, podría resultar violatoria de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

TERCERO: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral. En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que {11} hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando esta Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente

razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- (Se transcribe) {12}

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que los promocionales difundidos a través de las estaciones de radio y televisión que han sido identificadas no satisfacen los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerados como presuntamente infractores de la norma constitucional y de los dispositivos legales a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que como se desprende de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante, el contenido de los promocionales que describe, no contienen elementos que puedan calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen de dicho servidor público, a vincularlo directamente con el proceso electoral que se está desarrollando o esté promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular que serán materia de la elección federal 2008-2009, pues de los mismos no se desprenden mensajes que estén orientados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa; o que se advierta alguna de las expresiones que se señalan en el inciso b) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; para estar en posibilidad de estimar que existe violación al principio de imparcialidad o {13} genere alguna inequidad en la competencia entre los partidos políticos legitimados para participar en el proceso electoral federal citado.

En efecto, de los promocionales de referencia se advierte que con los mismos se informó a la ciudadanía de la emergencia sanitaria con motivo del brote de influenza humana que afecta a toda la República, así como de las medidas preventivas tomadas no sólo en dicha entidad federativa, acorde con las medidas anunciadas por la Secretaría de Salud para evitar la propagación del virus, por lo que en este sentido y en virtud de que de los mismos no se acredita que se esté realizando una promoción personalizada o que se haga alusión alguna a las expresiones señaladas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; tales como son "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, por lo que la conducta antes descrita no encuadra en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su párrafo séptimo y por tanto resulta plenamente aplicable la excepción prevista por los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

Las disposiciones que se invocan establecen lo siguiente:

"Artículo 41.- Base III, Apartado C.

Apartado C.

(...) *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 347.- *(Se transcribe)* {14}

Si bien es cierto, que el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 2, incisos a) y g); y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, contiene una prohibición en el sentido de que la propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se prevé el procedimiento a seguir, también establece una excepción relacionada con la información relativa a servicios educativos y de salud en casos de emergencia para la protección civil, de tal suerte que del análisis de los hechos denunciados, esta autoridad llega a la conclusión de que dichos actos actualizan la hipótesis de excepción a la que se ha referido, toda vez los hechos que se imputan al C. Gobernador Constitucional del

Estado de Puebla, Lic. Mario Plutarco Marín Torres consistentes en que desde el día veintiocho de abril del dos mil nueve y hasta la fecha de presentación de la denuncia, en la programación de las estaciones de radio Ultra 92.5 F.M. (XHZN), Radio Oro 92.9 F.M. (XHORO), Cinco Radio 89.3 F.M. (XHNP) se transmite publicidad del Gobierno del estado de Puebla, que se trata de un mensaje verbal del Gobernador del Estado de Puebla, Lic. Mario Plutarco Marín Torres, así como un diverso promocional televisivo en los canales 3 y 13 de esa entidad federativa con la imagen y el mensaje del C. Gobernador aludido, con motivo de los brotes de influenza en esa entidad, así como las medidas preventivas realizadas por el gobierno del estado para evitar la propagación del virus entre la población de esa entidad y la solicitud a los ciudadanos de dicha entidad federativa de que se sigan las recomendaciones sanitarias y preventivas de la Secretaría de Salud.

Es decir, se informa a la población en general las instrucciones que de manera especial el sector salud debía tomar en cuenta, para atender cualquier situación que pudiera afectar a los poblanos y evitar el contagio, insistiendo en que se **{15}** tomarían todas las medidas sanitarias necesarias en coordinación con las autoridades federales para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa, por lo que se suspendían todas las actividades escolares hasta el día seis de mayo así como el desfile del cinco de mayo, que la actividad productiva de esa entidad no se detendría, con la solicitud de seguir todas las recomendaciones preventivas y sanitarias previstas por la Secretaría de Salud, asimismo, solicitó a la población mantenerse unida y coordinada en la contingencia de salud..

Como se puede apreciar de la transcripción del promocional denunciado, visible en el antecedente identificado con el número II, los hechos no se encuentran relacionados **con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política electoral en radio y televisión, ni una supuesta promoción de la imagen personalizada del Lic. Mario Plutarco Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla**, máxime que es un hecho notorio difundido por las agencias noticiosas que con motivo de la epidemia de influenza, la Secretaría de Salud manifestó que correspondería a los Gobernadores de los estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de conformidad con sus atribuciones, informar de la contingencia epidemiológica en sus entidades.

Por todo lo anterior, y en razón de que no se colman los supuestos referidos por el denunciante, y por el contrario se

surte plenamente el caso de excepción previsto en la normatividad electoral federal que ha sido referida, se arriba a la conclusión de que no se está en presencia de un acto de propaganda política o electoral que implique la promoción del servidor público denunciado.

En consecuencia al no actualizarse las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, esta autoridad electoral **desecha de plano** la denuncia de cuenta presentada por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, Representante propietario del Partido Acción Nacional.

En esta virtud, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2, y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite el siguiente: **{16}**

ACUERDO

PRIMERO. Regístrese el oficio de cuenta y sus anexos en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SCG/PE/PAN /JL/PUE/075/2009**.

SEGUNDO. Se desecha el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra del Lic. Mario Plutarco Marín Torres, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.
[...]"

QUINTO.- Demanda de recurso de apelación. En contra de dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional formula los siguientes agravios:

"[...]"

Así entonces, el acto que ahora se impugna ocasiona al Partido Acción Nacional los siguientes:

A G R A V I O S

Con el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral y que ha quedado individualizado en el proemio del presente escrito, se causa agravio al partido que me honro en representar, en tanto se deja de instaurar el procedimiento especial sancionador, se desecha la denuncia, esta determinación no esta debida fundada y motivada.

Primero.- La Autoridad responsable en su considerando tercero evoca lo resuelto por esta Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 del dos mil ocho, pues en su interpretación consideró *que de una -interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 347 incisos c) y d) del Código {11} federal de la materia electoral, solamente es contraria a la ley la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro entre de los tres ordenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede originar el control y vigilancia del instituto federal electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia-* al respecto, es de mencionar que la materia de dichos juicios era totalmente distinta a la planteada en el presente juicio, en uno se trato de propaganda en la cual no se acreditaba fehacientemente la utilización del nombre e imagen indubitable de un servidor público, y en otro el uso de recursos públicos y la calidad de servidor público, no se acreditaba, tampoco se acreditaba en ambos el carácter institucional y esta se había dado fuera de un proceso electoral, de ahí que la tesis de jurisprudencia que hace valer la responsable corresponde sin lugar a dudas a casos distintos y en circunstancias diferentes, pero al caso concreto la autoridad responsable debió partir del análisis siguiente:

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo siete establece:

"...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos..."

En ese sentido la disposición constitucional tiene como finalidad evitar dos aspectos: {12}

- 1) Que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida y evitar que se traduzca en un beneficio de carácter político u y electoral.
- 2) Que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos.

Mientras que el mismo artículo 134 constitucional en su párrafo octavo establece:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido tal disposición se advierten dos situaciones concretas:

1. Que toda propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social de cualquier poder, de cualquier nivel, deberá ser en todo tiempo institucional, con fines informativos, educativos y de orientación social.
- 2.- Que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, es decir no admite excepción.

También el espíritu del reformador constitucional señala claramente cual es la intención, pues en el cuerpo del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 {13} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada el 14 de Septiembre en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, específicamente en lo que se refiere al artículo 134 precisa:

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma

permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Es más que evidente que la esencia de la reforma que se realizó al artículo 134 constitucional buscaba impedir que por su posición todo funcionario y de los recursos públicos que tiene a su alcance, pueda obtener una ventaja indebida hacia el desarrollo de los procesos electorales.

Sin embargo, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el resulta intrascendente pues señala sin fundamento y motivo, que esta no se trata de una promoción personalizada, y como tampoco se alude a las palabras voto, vota, sufragio, elección u otra que la vincule al proceso electoral para que se pueda desprender que tenga fines políticos o electorales, a pesar de que al caso concreto resultaba evidente que en la propaganda institucional se incluyó nombre, voz e imagen del servidor público, con lo cual se convertía en una propaganda personalizada e {14} independientemente del contenido del mensaje, que como se señaló solo se utilizó como excusa o sobretexto o como medio para ocultar la verdadera intención de difundir su imagen cuando menos política, pues se trata de un servidor público pues con ese simple carácter la ciudadanía y electores lo vincula como un agente político, también en esta propaganda institucional se identificó claramente el cargo público desempeñado, que esta se transmitió mediante recursos públicos, ya sea mediante espacios pagados (diligencia que no quiso agotar el Secretario Ejecutivo en perjuicio de allegarse de elementos para determinar la procedencia o no del procedimiento administrativo sancionador) o bien mediante la utilización de los tiempos oficiales del Estado tienen garantizados para acceder a la radio y televisión.

Con todo respeto me permito diferir del criterio de interpretación que la autoridad responsable realiza al señalar que esta Sala Superior ha señalado en el sentido de que es indispensable que la propaganda, o mensaje este vinculado a un criterio político y electoral, objetivamente para que pueda ser

sancionable, pues es evidente que el reformador constitucional quiso con estas limitaciones evitar a toda costa el uso de recursos públicos para la promoción personal del servidor público, al señalar que por ningún motivo se incluirán, nombres, voces o imágenes, frases que identifiquen a los servidores públicos, señalando que deberá ser de carácter institucional con contenido informativo, educativo u orientación social. Es decir, el sentido de la reforma responde, al reclamo y exigencia social respecto a que la simple utilización de espacios o medios de comunicación social, para difundir propaganda gubernamental y mediante la utilización del nombre, imagen voz o símbolos que personalizan al servidor público genera imparcialidad e inequidad, por ello se restringe constitucionalmente y esta debe ser informativo, educativo y de orientación social. Así cualquier exceso u {15} abuso deba entenderse como un uso no equitativo e imparcial de los recursos públicos.

Pues esta Sala Superior debe advertir que resulta evidente que dependiendo del cargo que ostenta el servidor público y la proveniencia de su designación, nombramiento u elección, determina el grado de exposición y ventaja pública que se tiene al acceder fácilmente a medios masivos, la vinculación e identificación en ese sentido de la ciudadanía con el partido político del cual emana, los recursos públicos que tiene disposición por el cargo que desempeña y que pueda determinar su responsabilidad, al caso concreto estamos hablando de un titular del Ejecutivo cuya exposición y recursos públicos que maneja, le da una enorme ventaja y reconocimiento público por la propia embestidura que ostenta, incluyendo su vinculación partidista, ahora bien, como paréntesis toma relevancia las afirmaciones político partidistas tales como "los gobernadores de extracción priista se les de la connotación de primer priista del Estado", esto juega un papel importante para establecer su grado de identificación y vinculación que la ciudadanía da al Gobernador del Estado de Puebla C. Mario Plutarco Marín Torres con el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que toda ventaja de este repercute en beneficio inmediato del propio partido político mencionado, de ahí que por la naturaleza del cargo o encargo público tengan un rápido y mayor acceso y cobertura a los medios masivos de comunicación generando en sí una natural ventaja a favor de estos en contra de otros actores políticos, como de los propios ciudadanos, es decir son agentes políticamente activos, por su propias funciones, y que esta ventaja para el propio servidor público y el partido político al cual pertenece, puede alcanzar dimensiones desproporcionadas, excesivas si a través de medios institucionales y propaganda se personaliza la imagen del

funcionario público, como aconteció en los promocionales denunciados. **{16}**

Se enfatiza que toda propaganda gubernamental e institucional por ningún motivo y en ninguna circunstancia se debe personalizar ya sea por la inclusión del nombre, imagen, voz o símbolo que identifique al servidor público y al caso concreto y tal como lo advierte la autoridad responsable, desde el día 28 de abril y cuando menos hasta el día dos de mayo del presente año, en las estaciones de radio y su programación Ultra 92.5 F.M. (XHZN), Radio Oro 92.9 F.M. /XHORO), Cinco Radio 89.3 F.M. (XHNP) se transmitió publicidad del Gobierno del Estado de Puebla, en forma sistemática en la cual se inserta el nombre, la voz del Gobernador del Estado de Puebla, Lic. Mario Plutarco Marín Torres, así como un diverso promocional televisivo en los canales 3 Televisa Local y 13 TV Azteca de esta entidad federativa Puebla con la imagen, voz y nombre del mismo ciudadano y servidor público, evidente es que se actualiza la infracción a lo previsto en el párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para reforzar lo anterior considero oportuno definir conceptos como:

institucional.

1. adj. Perteneciente o relativo a una institución o a instituciones políticas, religiosas, sociales, etc.

gubernamental.

1. adj. Perteneciente o relativo al gobierno del Estado. **{17}**

2. adj Partidario del gobierno o favorecedor del principio de autoridad.

3. adj Partidario del Gobierno en caso de discordia o guerra civil.

Se entiende que cuando se habla de propaganda institucional o gubernamental, se refiere a la institución a sus actividades y por ningún motivo o razón a los servidores públicos o sus integrantes.

Es por ello que contrario a lo señalado por la responsable no es indispensable ni admisible que esta propaganda mencione al funcionario público, o que el mensaje lo dirija el servidor público, pues lo importante es el contenido informativo, educativo o de orientación social y que este no se desvirtúe por

la personalización del servidor público, es decir, no encuentra justificación la personalización de tal propaganda por el contenido de la información, pues el demás contenido del mensaje resulta irrelevante para el objeto sancionador pues so pretexto de difundir información de salud y protección civil, se difundió la imagen del Gobernador.

Por otra parte nos causa agravio el hecho de que la autoridad responsable descontextualiza y desvirtúa el sentido de la denuncia y el objeto del principio sancionador, pues se denuncia la personalización de la propaganda institucional, es decir la inclusión de nombre, voz e imagen del servidor público, y no su contenido, pues aunque este sea en parte informativo, de orientación social, o por emergencia ante una Contingencia de salud, esta no tuvo el carácter institucional, no fue exclusivamente informativa de las medidas tomadas por la institución gubernamental, referentes al Gobierno del Estado de Puebla, por el contrario al no prescindir de la alusión de su titular al Lic. Mario Plutarco Marín Torres, esta se personalizo y aludió a sus medidas y acciones personales, pues al incluir su **{18}** nombre, voz e imagen se esta personalizando la propaganda institucional, lo cual constituye una evidente infracción que amerita ser investigada y sancionada por lo cual debió admitirse a trámite e instaurar el procedimiento administrativo especial sancionador.

En otro sentido, la autoridad responsable no emite ningún argumento o motivo del porque no es personalizada, solo se constriñe a señalar que el mensaje es informativo, pero reiteramos que en la denuncia se acusa que con motivo o so pretexto de dirigir un supuesto mensaje con el brote de la influenza humana, la propaganda institucional del gobierno del Estado incluyo la voz, nombre e imagen del Lic. Mario Marín Torres, en la radio y televisión, lo cual constituye una flagrante violación, pues además se desprende que cualquier mensaje de un servidor público tiene carácter político y público, pues se da dentro de un contexto de un ejercicio de poder público y político, de ahí que encuentra sentido la restricción constitucional que los servidores públicos utilicen la propaganda institucional y gubernamental para personalizarla con su nombre, voz o imagen.

Pues resulta claro que la propaganda contenía los elementos siguientes:

Del spot en radio existen los siguientes elementos que personalizan la propaganda institucional y a saber son:

1.- La voz de presentación que incluye el nombre del funcionario público. "Lic. Mario Marín Torres Gobernador del Estado de Puebla", **{19}**

2.- La inclusión de la voz del funcionario publicó consistente en el mensaje verbal del C. Mario Plutarco Marín Torres Gobernador del Estado de Puebla, en el spot institucional dirigiendo el mensaje.

3.- Se identifica la misma como promocional institucional pues al final del promocional se señala: "Puebla, Gobierno del Estado"

Del promocional institucional difundido en televisión, contiene el siguiente contenido personal:

1.- El nombre del Funcionario Público "Lic. Mario Marín Torres Gobernador del Estado de Puebla.

2.- La imagen y voz funcionario público, misma que se describió en la denuncia de mérito.

3.- El logotipo oficial del Gobierno del Estado de Puebla, que lo identifica como propaganda institucional.

De esto claro resulta que se ha violado el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional relativo a la propaganda institucional, que ante la prohibición se incluyeron nombre, voz e imagen del Servidor Público denunciado, en consecuencia violando el principio de imparcialidad que debe observar todo servidor público y esto en referencia al artículo 347.1. inciso c), relativo al incumplimiento al principio de imparcialidad que deben observar los funcionarios públicos, pues resulta evidente que al personalizar la propaganda institucional difundida dentro del proceso electoral, en su etapa de preparación de la jornada **{20}** electoral este pone en clara ventaja su imagen y la del partido político del cual emana, pues hay que recordar del éxito o fracaso de las acciones de un gobernante electo popularmente acarrea perjuicios y beneficios no solo al servidor público sino también al partido político del cual emana o milita. Pues hay que recordar que el sistema político en México y el electoral, son una ecuación para constituir poderes públicos se hace a través de elecciones, el sistema electoral se hace efectivo mediante el sistema de partidos políticos, y las personas solo pueden acceder al poder público a través de la postulación de estos, de ahí que aún en el ejercicio de poder es indisolubles esa relación, ciudadano-Partido político-elección-funcionario público de elección popular. De ahí que el haberse violado el principio de imparcialidad, a través de la simple personalización de la propaganda institucional si afecta la

equidad de la competencia, independientemente que directamente se promueva el servidor público a un cargo de elección popular, o promueva a otro, promueve la imagen política de este, o utilice u haga referencia a palabras como voto, vota, elección, sufragio o haga alusión a mensajes o conceptos que lo vinculen directamente al proceso electoral, como lo pretende hacer valer la autoridad responsable.

Por otra parte el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no toma en cuenta que la difusión de dicha propaganda gubernamental personalizada, se realizó dentro de proceso electoral federal, es decir durante los días martes 27 de abril y 02 de mayo de 2009, es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección a diputados federales al Congreso de la Unión, lo cual lo hace relevante pues cualquier difusión de propaganda personalizada por el Servidor Público dentro de un proceso electoral, lo pone en ventaja en su calidad de Gobernador del Estado de Puebla, violando el principio de imparcialidad del servicio público y genera condiciones de {21} no equidad en la competencia, beneficiando veladamente al partido del cual emana como servidor público de elección popular en referencia con los demás partidos políticos que no tienen esa posibilidad.

SEGUNDO.- Contrario a lo señalado por la autoridad responsable la acción de personalizar la propaganda institucional o gubernamental, no encuentra ninguna excepción y resulta relegado el contenido de la información que brinda, pues lo que la responsable debe valorar, es determinar si la propaganda institucional, queda prohibida la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público, pues esta resulta innecesaria y desmedida si se encuentran los canales institucionales de información, pues lo que debe privilegiar esta es el contenido informativo, de orientación pero no debe admitir que lo personalice el servidor público en ningún caso, pues se desvirtúa su esencia y al personalizarse hace obligatorio la investigación para determinar la verdadera finalidad u objetivo de su difusión si es el difundir información, promocionar su imagen y con que sentido propósito aún el oculto o velado, para garantizar el principio de exhaustividad, y con ello vigilar se cumpla con el principio de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad de la contienda.

Tan es así que resulta absurdo y no acreditada la simple aseveración de la autoridad responsable en el sentido que señala *-con los promocionales de referencia se advierte que los mismo se informó a la ciudadanía de la emergencia sanitaria con motivo de la influenza humana que afecta a toda la república, así como de las medidas preventivas no solamente*

tomadas en dicha entidad federativa, acorde con las medidas anunciada por la Secretaria de Salud para {22} evitar la propagación del virus-. Es decir, con esta aseveración pretende señalar sin acreditarlo que la Secretaria de Salud estableció que los Gobernadores violarán la ley o se dedicaran ha realizar promocionales personalizados, cuando la propia autoridad de Salud Pública Federal no realizó ningún promocional con la inclusión de voz, imagen o nombre de servidor público alguno, inclusive del Presidente de la República, esto realmente resulta ilógico.

Se viola también en nuestro perjuicio el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de los servidores públicos, pues no exige que se acrediten todos los supuestos, basta que solo se actualice uno de los supuestos que enuncia y como al caso concreto lo es el inciso a) que es la utilización de que en la propaganda institucional se incluya el nombre, la voz o la imagen del servidor público, a continuación lo transcribo:

Artículo 2.- *(Se transcribe)*

De ahí que si se actualizan los elementos mínimos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, puesto que: **{23}**

Se tiene el indicio de que se trata de propaganda contratada con recursos públicos, es difundida por el Gobierno del Estado de Puebla, institución pública de carácter local, se difundió a través de radio y televisión y contiene los elementos siguientes el nombre, la imagen, la voz del servidor público C. Mario Plutarco Marín Torres en su calidad de Gobernador del Estado de Puebla, es por lo cual se considera como propaganda política electoral, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, razón por lo cual no se justifica la causal de desechamiento establecida por el artículo 368.5 inciso b) del COFIPE que alude la responsable.

También en términos del artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral Sobre Propagan Institucional y Política Electoral de los Servidores Públicos, que a continuación se transcribe:

Artículo 9.- *(Se transcribe)*

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General debió incoar el procedimiento administrativo especial sancionador, e inmediatamente debió aplicar las medidas cautelares en consecuencia debió y debe corroborar la contratación de propaganda, el contenido y difusión de la

propaganda en los canales de radio y televisión que se señalaron, el período y el contenido de la inclusión de los nombre, imagen y voz del funcionario público. Lo cual nunca realizó violándolo en nuestro perjuicio. {24}

TERCERO.- Otro error en que la autoridad responsable incurre en su acuerdo, es interpretar y afirmar que los hechos denunciados, inclusión de nombre, voz e imagen del Gobernador del Estado de Puebla en la propaganda gubernamental, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 134 en su párrafo séptimo, sino que también erróneamente afirma la existencia de una excepción prevista por los artículos 41 apartado C de la fracción III de la misma Constitución y 347 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a decir de este la excepción establecida implica que referente en tiempo de campañas electorales y hasta la jornada electoral la suspensión de propaganda gubernamental, no aplica para las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y que en ese sentido al tratarse de promocionales con mensajes con motivos de salud y emergencia por la contingencia por el brote de la epidemia del virus de la influenza humana, se actualizaba esa excepción. Esto desde nuestro punto de vista, corresponde a una confusión u error de interpretación del Secretario del Consejo General del Instituto federal Electoral, ya que el contemplar que tal excepción se refiere a que en estas se pueda incluir los nombres, voces o imágenes de los servidores públicos, desvirtúa la esencia de la propaganda institucional en su acepción de gubernamental, pues una cosa es que la propaganda gubernamental con contenido institucional relativa al contenido informativo de salud, de la autoridad electoral, educativa y de protección civil por medidas por contingencia, se pueda difundir inclusive dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral, por supuesto no implica que puedan incluirse nombre, imágenes o voces del servidor público, pues sería un contrasentido a lo dispuesto por el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la constitución política general, la cual señala que por ningún motivo esta pueda incluirse, nombres, imágenes, voces o símbolos que {25} implique la promoción personalizada, pues aún estos casos de excepción la interpretación, congruente, lógica, Sistemática y funcional es que debe guardar invariablemente su contenido institucional, informativo, educativo y de orientación social por otro lado no acredita o justifica la autoridad responsable mediante el Acuerdo correspondiente que la Secretaria de Salud Federal se haya permitido o instruido a los Gobernadores de los Estados a ellos realizar promocionales o dirigir mensajes personalizados, por el contrario la responsable señala que estos en su estados

debían garantizar que la ciudadanía se mantuviera informada, es decir utilizar los canales institucionales para que a través de estos se mantuviera informada a la población pero por ningún motivo se instruyó que los servidores públicos a través de los canales institucionales de comunicación social, realizaran la propaganda para personalizarla con ese motivo.

Pues de aceptar tal interpretación del artículo 41 III párrafo C de la constitución general y 347 párrafo 1 inciso b) del COFIPE, en el sentido que determina el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en estos momentos cualquier servidor público podría estar difundiendo su imagen personal, a través de la inclusión de nombre, voz, imagen o símbolos que lo identifican a través de propaganda institucional o gubernamental a través de cualquier medio de comunicación social, radio, televisión, Internet, espectaculares etcétera so- pretexto de que el mensaje lleva como fin informar a la ciudadanía sobre cuestiones educativas, de salud o de protección civil por casos de emergencia.

Esto es totalmente fuera de lugar, pues la interpretación de la autoridad responsable no es funcional y sistemática es sesgada y contradictoria, pues la realiza al margen de lo que dispone el artículo 134 que establece que esta debe **{26}** tener carácter institucional, informativa, educativa y de orientación social y por ningún motivo debe ser personalizada, pues perdería su carácter institucional, volviéndose en propaganda personalizada, y mientras los artículos 41 III párrafo C de la constitución y 347.1.b), solo clarifica y establece que esta propaganda gubernamental de los poderes públicos de los tres niveles de gobierno, se suspende durante la campaña electoral y hasta la jornada electora y solo se podrá difundir propaganda gubernamental de carácter institucional, informativa, educativa y de orientación social cuando su carácter sea con motivos de educación, salud, y de protección civil por el caso de emergencia, no se avizora por ningún motivo que propaganda con carácter institucional, informativo y de orientación social, pueda admitir su personalización por los servidores públicos, pues perdería su esencia institucional y meramente informativa.

A la autoridad responsable no le queda claro que el artículo 134 constitucional, el cual se viola en nuestro perjuicio establece como propaganda de los órganos del poder públicos, no de los funcionarios, establece que esta debe ser institucional, informativa , educativa y de orientación social y por ningún motivo se puede incluir nombres, imagen, voces o símbolos que implique la promoción personalizada del servidor público, mientras que el artículo 41 III párrafo C constitucional en relación con el 341.1 inciso b), señala una restricción aún

mayor en cuanto a esta propaganda gubernamental, que es que esta se suspende durante la campaña y hasta la jornada electoral, que no debe perder nunca sus características, institucional, informativa, educativa y de orientación social y para garantizar imparcialidad y equidad, en la competencia en todo tiempo entre partidos políticos no debe personalizarse a favor de algún funcionario público, la excepción es la que se difunda sea relativa a la de la autoridad electoral, salud, {27} educación o de protección civil pero jamás admite o hace excepción a que esta deje de ser institucional y admita su personalización por los funcionarios públicos.

La propaganda gubernamental, es decir, la relativa al gobierno o perteneciente al estado, al poder público, y en ese sentido no podrá suspenderse la propaganda gubernamental relativa a servicios educativos y de salud, de la autoridad electoral o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, es decir, no señala que los servidores públicos con este motivo puedan incluir su nombre, imagen o voz en la propaganda gubernamental con dicho motivo, pues se tiene que privilegiar, el contenido de carácter institucional, informativo, educativo y de orientación social aún en esos casos, y por ningún motivo incluir nombres, imágenes o voces, pues de interpretarlo como la responsable durante la campaña, se permitiría que los servidores públicos en propaganda institucional o gubernamental pudieran incluir nombre, voces, imágenes o símbolos que lo personalizarán, con el pretexto de enviar mensajes cuyo contenido sea de carácter educativo, de salud o de protección civil, sin posibilidad de restringirlos, es decir, la restricción constitucional para salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad en la competencia, es por ningún motivo en la propaganda gubernamental se incluyan, nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalidad del servidor público.

La autoridad responsable también equivocadamente trata de justificar en base al contenido del mensaje en la propaganda, que no se trata de una imagen personalizada del C. Mario Marín Torres Gobernador del Estado de Puebla, pues a decir de esta solo trata de informar las medidas tomadas y exhorta mantener {28} unidos a la ciudadanía, al respecto en primer lugar se ha señalado que no se acredita que haya un acuerdo u orden en el sentido de que los gobernantes de los estados personalizarán y difundieran propaganda gubernamental, con el objeto de informar las medidas de Contingencia de Salud, pues para ello existen los canales oficiales y estos deben ser en forma institucional, es decir, en todo caso la recomendación es que difundieran los datos a través de los canales y medios adecuados institucionales, para ello es indispensable acotar que en ningún momento dispone la constitución pueden

insertarse nombres, voces, imágenes, frases, símbolos que implique la promoción personalizada del servidor público, Vale la pena citar el significado de algunos conceptos.

A continuación me permito señalar que debe entenderse como personalizada, para ello cito definiciones tomadas del Diccionario de la lengua Española, editada por la Real Academia de la Lengua Española correspondiente a la 22 a edición, Madrid, Espasa Calpe, 2001.

personalizar.

1. tr. Dar carácter personal a algo.

2. tr. Incurrir en personalidades hablando o escribiendo.

3. tr. *Gram.* Usar como personales algunos verbos que generalmente son impersonales; p. ej., *Hasta que Dios amanezca. Anohecimos en Alcalá.*

personal. {29}

(*Del lat. personális*).

1. adj. Perteneciente o relativo a la persona.

2. adj. Propio o particular de ella.

3. m. Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.

4. Capítulo de las cuentas de ciertas oficinas, en que se consigna el gasto del personal de ellas.

alusión.

(*Del lat. allusío, -ónis, retozo, juego*).

1. f. Acción de aludir

2. f. *Ret.* Figura que consiste en aludir a alguien o algo.

~ personal.

1. f. En los cuerpos deliberantes, la que se dirige a uno de sus individuos, ya nombrándolo, ya refiriéndose a sus hechos, opiniones o doctrinas.

También una definición tomada del Diccionario panhispánico de dudas, editado por la Real Academia de la Lengua Española

personalizar. 1. Como intransitivo, 'hacer referencia a una persona concreta al decir algo en general'. La persona aludida se expresa mediante un complemento {30} precedido de en: «*De la derrota somos todos responsables y no hay que personalizar EN nadie*» (*Vanguardia [Esp.] 2.10.95*). Con este mismo sentido se usa a veces como transitivo, con un complemento directo que expresa lo dicho y un complemento opcional con en, que indica la persona aludida: «*Los sindicatos habían personalizado EN mí sus discrepancias con esta política*» (*Cambio 16 [Esp.] 15.1.90*). También como transitivo significa 'dar personalidad o carácter personal [a algo]': «*Recorrí los aposentos [...] y grabé uno por uno los objetos minúsculos que personalizaban nuestra morada*» (*Mendoza Verdad [Esp. 1975]*). Es impropio usar este verbo sin referencia alguna a persona, como ocurre en este caso: ®«*Es importante personalizar la imagen ideológica abstracta en imágenes concretas: símbolos icónicos, banderas, cantos, danzas y desfiles*» (*Rdgz Delgado Universo [Esp. 1997]*); aquí debió optarse por otros verbos, como *concretar o materializar*.

2. No debe confundirse con *personificar(se)* ('atribuir condición de persona [a un animal o una cosa]' y 'ser una persona representación de algo'; personificar(se)):

De las anteriores definiciones, se entiende que personalizar se refiere al acto de personalizar, darle el carácter personal a algo, hacer alusión a alguien o algo; al acto material mediante el cual se refiere alguna persona concreta al decir algo en general. De ahí que al utilizar y hacer alusión del nombre, la voz, la imagen del servidor público y este al personalizar el mensaje pues señala "He instruido a todo mi gabinete", (párrafo tercero del mensaje que contiene el promocional denunciado) es indudable que e independiente al demás contenido del mensaje se ha personalizado la propaganda institucional, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable quien solo argumenta erróneamente que por ser informativa por cuestiones de salud, se encuentra en la excepción establecida en la ley y que además encuentra justificación y motivo sobre el hecho notorio difundido por las Agencias Noticiosas (sin decir cuales, ni cuando, ni mediante que acuerdo) que con motivo de de la epidemia de influenza, la Secretaria de Salud manifestó que correspondería a los Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito {31} Federal de conformidad a sus atribuciones, informar de la contingencia epidemiológica en sus entidades, y como hemos demostrado no existe la excepción en el sentido que pretende la autoridad responsable, que no funda, motiva y prueba adecuadamente su acuerdo, además no justifica en que atribución legal se baso el Gobernador del Estado de Puebla para difundir el mensaje a través de

promocionales institucionales, pagados y sobre todo cuando en materia de Comunicación Social toda propaganda tendrá carácter institucional, según lo dispone la Ley de Egresos para el Ejercicio (sic) Fiscal 2009 del Estado de Puebla.
[...]"

SEXTO.- Agravios y estudio de fondo. En el libelo inicial de demanda, el Partido Acción Nacional plantea contra el acuerdo impugnado, medularmente, lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable aplica una jurisprudencia y precedentes que no son aplicables al caso, por tratarse en dichos casos de asuntos que no se dieron durante el proceso electoral.

2.- Que sin fundamentación y motivación la autoridad responsable concluye que la propaganda materia de la denuncia no se trata de una promoción personalizada, aunado a que la misma no hace alusión a las palabras voto, vota, sufragio, elección u otra que vincule al proceso electoral para que se pueda desprender que tengan fines políticos o electorales.

3.- Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General debió incoar el procedimiento administrativo especial sancionador, e inmediatamente debió aplicar las medidas cautelares, en consecuencia, debió corroborar la contratación de propaganda, el contenido y difusión de la propaganda en los canales de radio y televisión que se señalaron, el período y el contenido de la inclusión de los nombre, imagen y voz del funcionario público, asimismo, que

debió agotar la diligencia para determinar el origen de los recursos con los que se pagaron los promocionales controvertidos.

4.- Que difiere del criterio de la autoridad responsable en el sentido de que es indispensable que en la propaganda o mensaje esté vinculado a un criterio político o electoral para que pueda ser sancionado, pues el reformador constitucional quiso con las limitaciones impuestas, evitar el uso de recursos públicos para la promoción personal del servidor público, al señalar que por ningún motivo se incluirán nombres, voces o imágenes que identifique a dichos servidores, pues de lo contrario, se genera “imparcialidad” e inequidad.

5.- Que el recurrente lo que denunció fue la personalización de la propaganda institucional al incluir el nombre, la voz e imagen del Gobernador del Estado de Puebla, pero que sobre el particular, la autoridad responsable no emite ningún argumento o motivo del porqué no es personalizada la propaganda, pues sólo se constriñe a señalar que el mensaje es informativo.

De esta forma, el accionante sostiene que dicha propaganda no tuvo el carácter de institucional, pues no se informó de manera exclusiva de las medidas tomadas por la institución gubernamental, sino por el contrario, sin prescindir de la alusión de su titular hizo referencia a sus medidas y acciones personales.

6.- Que la autoridad responsable no toma en cuenta que la difusión de la propaganda gubernamental personalizada, se realizó dentro de un proceso electoral federal, es decir, durante los días veintisiete de abril y dos de mayo del año en curso, violando el principio de imparcialidad del servicio público y genera condiciones de inequidad en la competencia electoral, beneficiando veladamente al partido político del cual emanó.

7.- Que la autoridad responsable había concluido que la propaganda era informativa sobre el hecho notorio difundido en las agencias noticiosas, sin señalar de cuáles agencias se trataba, cuándo y mediante qué acuerdo la Secretaría de Salud manifestó que correspondería a los gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal informar de la contingencia epidemiológica, incluso, que la Secretaría referida estableciera que los gobernadores violaran la ley o se dedicaran a realizar promocionales personalizadas, cuando la propia autoridad de salud pública federal, no realiza ningún promocional con la inclusión de voz, imagen o nombre de servidor público alguno, inclusive del Presidente de la República.

8.- Que la autoridad responsable viola el artículo 3º en relación con el artículo 2º, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, pues este último no exige que se acrediten todos los supuestos que anuncia, pues en el caso concreto, se actualiza lo referido en el inciso a) del precepto

antes citado, y por esta razón es suficiente para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador.

9.- Que la autoridad responsable incurre en confusión y error de interpretación en relación con la excepción contenida en los artículos 41, apartado C, fracción III, en relación con el 134 de la Constitución Federal y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues una cosa es que la propaganda gubernamental con contenido institucional relativa a campañas de información sobre los servicios educativos, de salud y de protección civil por medidas de contingencia, se pueda difundir inclusive dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral, sin embargo, ello no implica que puedan incluirse nombre, imágenes o voces del servidor público, lo cual sería en contrasentido con lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Ahora bien, los agravios arriba resumidos, por razón de método se estudiarán agrupándolos en razón a la similitud que podrían tener entre ellos, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que

amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

A. Respecto de los motivos de inconformidad identificados con los numerales **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, relacionados con la conclusión a la que arribó la autoridad responsable para dictar un acuerdo de desechamiento, al estimar que la propaganda institucional denunciada no se trata de una propaganda político electoral, ya que no reunía los elementos que puedan calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen del Gobernador del Estado de Puebla, esta Sala Superior estima por una parte que son **infundados** y, por otra **inoperantes** por lo siguiente:

I. Por cuanto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable aplica una jurisprudencia y precedentes que no son aplicables al caso, por tratarse de asuntos que no se dieron durante el proceso electoral, se estima que es **infundado** por las siguientes razones:

Al respecto, la jurisprudencia que cita el actor y que aplica la autoridad responsable, es la número 20/2008, aprobada en sesión pública del veinte de noviembre de dos mil ocho por esta Sala Superior, cuyo texto y rubro señalan:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134,

párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

La jurisprudencia en cuestión se integró en virtud de las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, en las cuales, en esencia, se realizó la interpretación, entre otros, del artículo 134 de la Constitución Federal, con motivo de los requisitos para el inicio y el emplazamiento en el procedimiento sancionador ordinario, tratándose de propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público, concluyendo que de no colmarse los supuestos mínimos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaba

evidente que no se podría emplazar al mismo a algún servidor público.

En efecto, debe decirse que si bien es cierto que la autoridad responsable aplicó la jurisprudencia referida para determinar si estaba en posibilidades de ejercer sus atribuciones de control y vigilancia en relación con los requisitos establecidos en dicho criterio jurisprudencial, también lo es que esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera que en la especie, la autoridad responsable tenía la obligación de analizar si los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, pues de actualizarse esta hipótesis la denuncia debía ser desechada de plano.

De esta forma, dado que existían similitudes de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia, como es el hecho de que se interpretaba, entre otros, el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Carta Magna, en virtud de que se relacionaban con propaganda política o electoral que implicaba la promoción de un servidor público, con la hipótesis planteada en el presente asunto, relativa a la posible transgresión del artículo 134 constitucional multicitado por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a través de propaganda institucional mediante la cual se difundieron mensajes de carácter informativo a la ciudadanía por la situación de emergencia sanitaria en radio y televisión, se estima que

válidamente la autoridad responsable haya aplicado dicho criterio jurisprudencial en torno a los requisitos que se debían colmar en forma razonable para el inicio y emplazamiento del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior se estima así, toda vez que dicho criterio se refería a una situación similar a la que se planteaba a la autoridad responsable, y máxime que debía analizar si los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, pues de ser así, la denuncia sería desechada, de ahí lo infundado de este agravio.

II. Por cuanto hace a los motivos de disenso encaminados a demostrar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo apelado, debe decirse que resultan **infundados** por lo siguiente:

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con amplias facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, sin embargo, no por ello, en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

La obligación de fundamentar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por ello, se considera que las directrices o parámetros mínimos a los cuales se debe sujetar dicho servidor público al emitir sus determinaciones son las siguientes:

a) Expresar preceptos jurídicos aplicables y las razones en virtud de las cuales considera que tales disposiciones se adecuan al caso concreto, de tal forma que no se debe limitar a citar las normas legales o reglamentarias y a continuación concluir si se actualiza o no la hipótesis normativa.

b) Realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas por el denunciante, así como atender a lo establecido por la tesis IV/2008 emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

c) En su caso, tratándose del procedimiento especial sancionador, el accionante tiene la carga de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En consecuencia, la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que al efecto emita el Secretario Ejecutivo durante la instrucción de los procedimientos administrativos

sancionadores en materia electoral debe cumplir con estos requisitos mínimos, puesto que, en caso contrario, la motivación que al respecto se emitiera sería insuficiente o indebida.

En la denuncia presentada por la parte ahora recurrente se adujo la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Puebla, en razón de que del veintiocho de abril al dos de mayo de dos mil nueve, en la programación de las estaciones de radio Ultra 92.5 F.M. (XHZN), Radio Oro 92.9 F.M. (XHORO), Cinco Radio 89.3 F.M. (XHNP), se transmitió una propaganda del Gobierno del Estado de Puebla, el cual contiene el mensaje verbal del Gobernador Constitucional de la entidad y cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Voz en Off Mujer: Mensaje del Licenciado Mario Marín Torres Gobernador del Estado de Puebla.

Voz Mario P. Marín Torres: Amigos poblanos:

Ante el estado de emergencia sanitaria que vive el país, por la aparición de brotes de influenza porcina, en Puebla se han tomado las medidas preventivas para evitar que este virus se propague entre la población.

He instruido a todo mi gabinete, de manera especial al sector salud, para que esté atento a cualquier situación que pueda afectar a los poblanos.

Pueden tener la certeza de que para proteger a los habitantes de nuestro estado, se tomarán todas las medidas sanitarias necesarias en coordinación con las autoridades federales. Por lo pronto se suspenden las actividades escolares hasta el 6 de mayo. Igualmente se suspende el desfile del 5 de mayo.

La actividad productiva de nuestro estado no se detendrá, sin embargo, les pedimos seguir todas las recomendaciones preventivas y sanitarias de la Secretaría de Salud.

Hacemos un llamado a toda la sociedad poblana a mantenernos unidos y coordinados para superar esta contingencia.

Muchas gracias por su colaboración

Voz en of Hombre: Puebla Gobierno del Estado

*Duración: 60 segundos
[...]*

Así también que del día veintiocho de abril del presente año, en Televisa Canal 3 (XHP-TV) y Azteca 13 (XHPUR-TV), se difundió un spot del Gobierno del Estado de Puebla, con la imagen y un mensaje verbal del Gobernador Constitucional del Estado mencionado, al tenor siguiente:

[...]

Aparece el Gobernador de medio tronco superior en una oficina, en la parte de atrás del lado derecho de la pantalla se encuentra una puerta y del lado izquierdo una ventana con cortina de color claro, él se encuentra de lado derecho de la pantalla viste un traje negro, una camisa blanca y una corbata roja con rayas blancas, al lado izquierdo y de fondo se encuentra la estatuilla de Benito Juárez, del lado izquierdo de la pantalla aparece una pizarra que dice 'Lic. Mario Marín Torres, Gobernador del Estado del Estado de Puebla', al final del video aparece el logotipo del Gobierno del Estado en la parte superior izquierda de la pantalla y se desvanece por completo la pantalla hasta quedar en negros. El mensaje que envía es el siguiente:

Amigos poblanos:

Ante el estado de emergencia sanitaria que vive el país, por la aparición de brotes de influenza porcina, en Puebla se han tornado las medidas preventivas para evitar que este virus se propague entre la población.

He instruido a todo mi gabinete, de manera especial al sector salud, para que esté atento a cualquier situación que pueda afectar a los poblanos.

Puede tener la certeza de que para proteger a los habitantes de nuestro estado, se tomarán todas las medidas sanitarias necesarias en coordinación con las autoridades federales. Por lo pronto se suspenden las actividades escolares hasta el 6 de mayo. Igualmente se suspende el desfile del 5 de mayo.

La actividad productiva de nuestro estado no se detendrá, sin embargo, les pedimos seguir todas las recomendaciones preventivas y sanitarias de la Secretaría de Salud.

Hacemos un llamado a toda la sociedad poblana a mantenernos unidos y coordinados para superar esta contingencia.

Muchas gracias por su colaboración.

Voz en of hombre: Puebla Gobierno del Estado.

*Duración 1 minuto 09 segundos.
[...]*

De tal forma, el entonces denunciante señaló que la propaganda gubernamental del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, infringía a todas luces las condicionantes que debía cumplir la difusión social de los gobiernos, con lo que a su parecer la promoción abierta de un servidor público en este caso, el Gobernador referido, violaba los artículos 41, base III, apartados C y D, y 134 párrafos primero y de octavo a décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los diversos 2º, inciso a) y 3º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Derivado de lo anterior concluyó el entonces denunciante que no existía justificación legal que el Gobernador del Estado de Puebla, difundiera su imagen personal a través de su propia imagen, voz y nombre en propaganda gubernamental, ni aún en los casos de contingencia, pues ninguna ley lo preveía; asimismo, que independientemente de cuál fuera el contenido del mensaje, lo anterior estaba determinadamente prohibido por la Constitución, leyes secundarias y reglamentarias.

Los preceptos invocados establecen, respectivamente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social,

que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

- Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos:

"[...]

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

...

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

[...]"

Como se ha establecido a lo largo de la presente ejecutoria, la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 constitucional, que se traduce en un principio que

debe ser observado en las determinaciones que emitan las autoridades en los distintos ordenes, ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia de los órganos judiciales, en el sentido de que, indefectiblemente, existe el deber de expresar de manera precisa tanto las disposiciones legales que son aplicables al caso particular, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto, que justifiquen la actualización de tales disposiciones normativas.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte claramente que el desechamiento se sustentó y razonó, en lo siguiente:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora.

- Que la Sala Superior ha considerado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o

electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

- Que esa misma Sala ha señalado que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral;
- 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social;
- 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel;
- 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos;
- 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y
- 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

- Que cuando la Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de

la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

- Que si los requisitos señalados no se satisfacen con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado. Al respecto, se apoyó en la tesis jurisprudencial 20/2008, de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."

- Que los promocionales difundidos a través de las estaciones de radio y televisión no satisfacen los requisitos establecidos por la Sala Superior, para ser considerados como presuntamente infractores de la Constitución Federal y de los dispositivos legales, debido a que de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante y del contenido de dichos promocionales, advirtió que no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen del Gobernador del Estado de Puebla, en la medida que no lo vinculaba directamente con el proceso

electoral que se está desarrollando o esté promoviendo la candidatura de un tercero a los cargos de elección popular que serán materia de la elección federal 2008-2009, pues de los mismos no se desprenden mensajes que estén orientados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa; además que de la promocional referida no se advierte alguna de las expresiones que se señalan en el inciso b) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para estar en la posibilidad de estimar que existe violación al principio de imparcialidad o genere alguna inequidad en la competencia entre los partidos políticos legitimados para participar en el proceso electoral federal citado.

- Que de los promocionales se advierte que con los mismos se informó a la ciudadanía de la emergencia sanitaria con motivo del brote de influenza humana que afecta a toda la República, así como de las medidas preventivas tomadas no sólo en dicha entidad federativa, acorde con las medidas anunciadas por la Secretaría de Salud para evitar la propagación del virus.

- Que en virtud de que de los mismos no se acredita que se estuviera realizando una promoción personalizada o que se hiciera alusión alguna a las expresiones señaladas en el artículo 2 del Reglamento arriba citado, tales como son "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, consideró que la

conducta descrita no encuadraba en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en particular, el párrafo séptimo, y por tanto, estimó plenamente aplicable la excepción prevista por los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución referida y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que si bien el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 2º, incisos a) y g); y 9 del Reglamento multicitado, contiene una prohibición en el sentido de que la propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se prevé el procedimiento a seguir, también establece una excepción relacionada con la información relativa a servicios educativos y de salud en casos de emergencia para la protección civil.

- Que del análisis de los hechos denunciados, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que dichos actos actualizaban la hipótesis de excepción a la que se ha referido.

- Lo anterior, porque consideró que con dicha propaganda se informaba a la población en general las instrucciones que de manera especial el sector salud debía tomar en cuenta, para atender cualquier situación que pudiera afectar a los poblanos y evitar el contagio, insistiendo en que se tomarían todas las medidas sanitarias necesarias en coordinación con las autoridades federales, por lo que se suspendían las actividades escolares hasta el día seis de mayo, así como el desfile del

cinco de mayo, que la actividad productiva no se detendría, con la solicitud de seguir todas las recomendaciones preventivas y sanitarias previstas por la Secretaría de Salud, asimismo, solicitó a la población mantenerse unida y coordinada en la contingencia de salud.

- Que acorde con el contenido del promocional denunciado, consideró que los hechos no se encontraban relacionados con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política electoral en radio y televisión, ni una supuesta promoción de la imagen personalizada del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, máxime que era un hecho notorio difundido por las agencias noticiosas que con motivo de la epidemia de influenza, la Secretaría de Salud había manifestado que correspondería a los Gobernadores de los estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, acorde con sus atribuciones, informar de la contingencia epidemiológica en sus entidades.

- De esta forma, consideró que se surtía plenamente el caso de excepción previsto en la normatividad electoral federal y arribó a la conclusión de que no se estaba en presencia de un acto de propaganda política o electoral que implicara la promoción del servidor público denunciado.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior es evidente que la autoridad sí fundamentó y motivó el acuerdo apelado, toda vez que lo hizo con fundamento en los artículos 41, base III, apartados C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales; y 2º, incisos a), b) y g), así como 9º, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, analizando los apartados normativos referidos.

Asimismo, se advierte que en relación con la propaganda denunciada, señaló que con ellos se informaba a la población en general las instrucciones que el sector salud debía tomar en cuenta para atender cualquier situación que pudiera afectar a los poblanos y evitar el contagio, insistiendo que se tomarían todas las medidas sanitarias necesarias en coordinación con las autoridades federales para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa, por lo que se suspendían todas las actividades escolares hasta el día seis de mayo del año en curso, así como el desfile del cinco de mayo; que la actividad productiva de esa entidad no se detendría, con la petición de seguir todas las recomendaciones preventivas y sanitarias previstas por la Secretaría de Salud; y que solicitó a la población a mantenerse unida y coordinada en la contingencia de salud.

De esta forma la autoridad responsable concluyó que en el caso, se surtía plenamente el supuesto de excepción previsto en la norma, particularmente, acorde con la exposición de la autoridad responsable, la excepción relacionada con la materia de salud en virtud de la emergencia sanitaria con motivo del brote de influenza humana que afecta a toda la República y que no se estaba en presencia de un acto de propaganda

política o electoral que implicara la promoción del servidor público denunciado.

Por ende, al haber fundamentado y motivado esa autoridad el acuerdo de desechamiento a la luz de los artículos antes señalados, este órgano jurisdiccional federal concluye que el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho.

En efecto, se consideran infundados los agravios, porque la responsable hace referencia a los elementos que anteceden al emitir razonamientos sobre el contenido de la propaganda denunciada, y la analiza conforme a los artículos multicitados, concluyendo que no se estaba en presencia de un acto de propaganda política o electoral que implicara la promoción del servidor público denunciado, sino de carácter informativo mediante la cual se difundieron mensajes a la ciudadanía por la situación de emergencia sanitaria.

III. El agravio relativo a que la propaganda institucional, con independencia de su contenido, al incluir el nombre, la voz e imagen del Gobernador del Estado de Puebla, la convertía en personalizada y se utilizó como excusa para ocultar la verdadera intención de difundir su imagen política, se estima **infundado** por lo siguiente:

La propaganda cuestionada fue difundida en las estaciones de radio Ultra 92.5 F.M. (XHZN), Radio Oro 92.9 F.M. (XHORO) y Cinco Radio 89.3 F.M. (XHNP), así como en los canales de Televisa Canal 3 (XHP-TV) y Azteca 13 (XHPUR-TV).

Precisado lo anterior, conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

“Artículo 134.-...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

Asimismo, se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de

orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Con la adición al artículo constitucional en comento, el legislador constituyente estableció, entre otras cuestiones, como norma de rango constitucional la imparcialidad respecto de la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción

general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

En la última de dichas materias, además, resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen a los comicios, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Bases II y V, de la Constitución Federal.

Entre los aspectos y elementos que el Instituto Federal Electoral debe verificar para establecer si es factible que en el ámbito de su competencia pueda instaurar un procedimiento sancionador por violaciones en esta materia, es menester atender a las siguientes circunstancias: 1. Conducta infractora; 2. Sujeto infractor; 3. Tipo de elección con la cual se relacionan los hechos denunciados, con independencia de la fuente de los recursos involucrados; y 4. Vulneración de los principios de imparcialidad y equidad tutelados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución.

Así, debe tenerse presente que de los artículos aludidos, se obtiene, según se indicó, que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

SUP-RAP-140/2009

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

1. Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
2. Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
3. Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En estos casos, la autoridad debe asumir competencia y proceder a efectuar la investigación atinente, a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la queja de acuerdo con sus atribuciones.

Ahora bien, en principio, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

A efecto de instrumentar lo relativo a los procedimientos administrativos sancionadores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad reglamentaria que es conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicho órgano emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones instrumentales para delimitar los supuestos que justifican la aptitud de dicho órgano para fijar su

competencia a efecto de iniciar un procedimiento sancionador en contra de servidores públicos por conductas o actos que pudieran estimarse contraventoras a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

Por ello, las hipótesis contenidas en el en el artículo 2° del Reglamento referido tienen un carácter enunciativo, más no limitativo para el análisis que la autoridad debe realizar y para lo cual es necesario que atienda primordialmente a los bienes jurídicos tutelados. Dicho precepto dispone:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 9 del referido reglamento, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 9.- Durante el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral conocerá de los asuntos contrarios al presente Reglamento a través del procedimiento especial sancionador, con la posible aplicación de las medidas cautelares que señala el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin menoscabo de las vistas que puedan realizarse por presunta responsabilidad administrativa, penal o política del propio servidor. Asimismo, la Secretaría General procederá en términos del artículo 371, párrafo 2 del Código de la materia, a fin de que los casos materia del presente Reglamento, sean resueltos por el Consejo General

En ese orden de ideas, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la normativa antes precisada, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como que pueda afectar la equidad en la contienda.

En consecuencia, la autoridad correspondiente, no debe limitar el análisis de los actos denunciados a los supuestos contemplados en el referido artículo reglamentario, sino que previamente debe verificar si de los elementos aportados se desprenden indicios de que los hechos denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el sistema electoral, en detrimento de las instituciones o bienes jurídicos tutelados en la normativa de la materia.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 368, del referido Código, en el sentido de que el estudio que realice el Secretario Ejecutivo de los medios de convicción que se acompañen a los escritos de denuncia, implica también el ejercicio de sus facultades de investigación mediante los procedimientos previstos para tal efecto, ponderando en todas sus actuaciones, la tutela de los bienes jurídicos, principios y reglas que sustentan el sistema democrático y jurídico, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, siempre y cuando, existan elementos mínimos que generen indicios de la comisión de conductas reprochables en la materia, para, una vez que se haya determinado la existencia de los hechos y una eventual infracción a la normativa, se inicie el procedimiento investigador respectivo.

En el presente asunto, en la denuncia presentada por la ahora recurrente se adujo la promoción personalizada del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en las estaciones de radio Ultra 92.5 F.M. (XHZN), Radio Oro 92.9 F.M. (XHORO), y Cinco

Radio 89.3 F.M. (XHNP), así como en los canales de televisión Televisa Canal 3 (XHP-TV) y Azteca 13 (XHPUR-TV).

Lo anterior, en razón de que a su parecer, en dicha propaganda se contenía el nombre, la voz y la imagen del Gobernador Constitucional de Estado Puebla, lo que la hacía personalizada, violando con ella los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2º, párrafo 1 inciso a) y 3º, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En el acuerdo reclamado, la autoridad responsable sostuvo que los promocionales en comento, no contenían elementos que pudieran calificarse como tendentes a personalizar la imagen de dicho servidor público, como tampoco vincularlo directamente con el proceso electoral que se está desarrollando o se estuviera promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular que serán materia de la elección popular 2008-2009, pues de los mismos no se desprendía mensaje que estuviera orientado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, o que se advirtiera alguna de las expresiones que se señalan en el artículo 2º, inciso b) del Reglamento multicitado.

Asimismo, consideró que con dichos promocionales se informaba a la ciudadanía de la emergencia sanitaria con

motivo del brote de la influenza humana que afectaba a toda la República, así como de las medidas preventivas tomadas no sólo en dicha entidad federativa para evitar la propagación del virus, con lo que no se acreditaba la promoción personalizada.

En efecto, el contenido de la propaganda en cuestión y que fue difundida en radio y televisión, en lo que interesa destaca:

- a) Dichos mensajes son expuestos por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.
- b) La causa fundamental de dichos mensajes radica en el estado de emergencia sanitaria que vive el país por la aparición de brotes de influenza humana.
- c) El mensaje se dirige a la sociedad poblana para informar que se han tomado las medidas preventivas para evitar que dicho virus se propague entre la población.
- d) Que ha instruido al gabinete y en especial al sector salud para que esté atento a cualquier situación que pueda afectar a los poblanos.
- e) Que se tomarán todas las medidas sanitarias en coordinación con las autoridades federales.
- f) Que se suspenden las actividades escolares hasta el seis de mayo, asimismo que se suspende el desfile de cinco de mayo.

g) Que la actividad productiva no se detendrá y que se les pide a los poblanos seguir las recomendaciones preventivas y sanitarias de la Secretaría de Salud.

h) Que hace un llamado a la sociedad poblana a mantenerse unida y coordinada para superar la contingencia sanitaria.

i) Se menciona que los mensajes son del Gobierno del Estado de Puebla.

De lo anterior se desprende en esencia la existencia de un mensaje del Gobierno del Estado de Puebla, a través del Gobernador de la entidad, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus de la influenza que aquejaba a toda la República.

En este orden de ideas, esta Sala Superior sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, que la propaganda institucional, aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 de la Carta Magna.

Al respecto, es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial para que presumiblemente pueda considerarse como infractora del artículo constitucional en cuestión, a saber: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa,

antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno, con la persona más que la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía, con fines político electorales.

En la especie, contrario a lo que afirma el actor, no se está en presencia de propaganda institucional personalizada, violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la propaganda institucional impugnada es de carácter informativo, mediante la cual se difundieron mensajes necesarios a la ciudadanía por la situación de emergencia sanitaria; y si bien en el caso, aparece el nombre, la voz, y en su caso la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, no se está en presencia de propaganda institucional que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público en cuestión.

Lo anterior es así, pues en la propaganda denunciada no se destaca su imagen en tanto que no se hace referencia a sus cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno, con la persona más que la institución de la que es titular; así tampoco se advierte que su nombre e imagen se utilicen con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales.

Por otra parte, se tiene que la propaganda institucional referida, atento con su contenido se encuentra dentro de la excepción establecida en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal y en el diverso 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En la especie, se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla dirigió un mensaje a la ciudadanía poblana ceñido a cuestiones de salud pública, educativas y protección civil, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus de influenza humana y de las acciones de gobierno en torno a dicha contingencia.

En estas condiciones, al no verificarse propaganda institucional personalizada y al haberse configurado el caso de excepción de referencia, esta Sala Superior concluye que fue ajustada a derecho la conclusión de la autoridad responsable, de ahí lo infundado del agravio.

IV. Tocante a la afirmación del actor, de que se viola el artículo 3º en relación con el artículo 2º del Reglamento multicitado, pues a su parecer se actualiza lo referido en el inciso a) de este último, es razón suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, se estima que es **infundado** por lo siguiente:

Es así, pues como ya se refirió no es suficiente con la inserción del nombre, voz o imagen del servidor público en la propaganda institucional para tener por presuntamente violado el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es necesario que se tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público o a un tercero, destacando los elementos personales arriba mencionados, asociando los logros de gobierno más con la persona que con la institución.

En este sentido, el artículo 3º del Reglamento referido, establece que será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º de dicho Reglamento que pueda ser catalogada como

propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político electoral.

Por su parte, el artículo 2º, inciso a) de dicho Reglamento, establece que se considerará propaganda político electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda a símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

De lo anterior, es evidente que el artículo en comento tiene como premisa fundamental que la propaganda sea político electoral.

El agravio radica en que el actor asume que resulta aplicable el artículo 2º, inciso a) del Reglamento citado, el cual plantea diversas hipótesis en torno a propaganda político electoral contraria a la ley, lo cual, como ya ha quedado señalado, la misma no es de esa naturaleza, sino de tipo institucional con carácter informativo, de que es ajustado a derecho la conclusión de la autoridad responsable.

V. Por lo que toca al motivo de inconformidad relativo a que lo que el recurrente denunció fue la personalización de la propaganda institucional al incluir el nombre, la voz y la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y, sobre el particular, a su parecer la autoridad responsable no emite ningún argumento del porqué no es personalizada la propaganda en cuestión, pues se limita a señalar que el mensaje es informativo, se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí emite razonamientos tendentes a demostrar que la propaganda denunciada no implicaba una promoción personalizada, como a continuación se advierte:

En primer lugar la autoridad responsable destacó que de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante, el contenido de los promocionales que describía no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen del Gobernador multicitado, a vincularlo directamente con el proceso electoral que se estaba desarrollando o se estuviera promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular materia de la elección federal 2008-2009.

Asimismo, consideró que no se desprendía que estuviesen orientados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en esa entidad federativa, así tampoco algunas de las expresiones que se señalan en el artículo 2º, inciso b) del

Reglamento citado, para estar en posibilidad de estimar que existía violación al principio de imparcialidad o se generara alguna inequidad en la competencia.

Posteriormente, de los promocionales de referencia, señaló la autoridad mencionada, que se advertía con los mismos que se había informado a la ciudadanía de la emergencia sanitaria con motivo del brote de influenza humana que afectó a toda la República, así como de las medidas preventivas tomadas no sólo en dicha entidad federativa, acorde con las medidas anunciadas por la Secretaría de Salud para evitar la propagación del virus.

De lo anterior se tiene que contrario con la manifestación del actor, la autoridad responsable vertió razones orientadas a justificar porqué no era personalizada la propaganda controvertida, por lo que se considera infundado este agravio.

VI. En relación con el agravio relativo a que la referida propaganda no tuvo el carácter de institucional al no haber informado de forma exclusiva de las medidas tomadas por la institución gubernamental, en razón de que hizo referencia de las medidas y acciones personales, resulta **infundado** por lo siguiente:

Como ya se señaló, en la propaganda referida, las medidas a las que hace referencia el Gobernador con motivo de la aparición de brotes de influenza, se trata de información dirigida a la población con motivo de cuestiones de salud y educativas,

sin que se haya subjetivizado con alusiones personales desvinculadas de este tema, y si bien se encuentra la afirmación: *“He instruido a todo mi gabinete, de manera especial al sector salud, para que esté atento a cualquier situación que pueda afectar a los poblanos.”*, lo cierto es que la misma se ubica en el contexto de la labor gubernamental desarrollada a propósito de la contingencia sanitaria imperante en ese momento, es decir, en relación con las acciones implementadas con motivo de dicha contingencia sanitaria, con lo que de ninguna manera se debe entender como promoción personalizada.

Máxime que no fue la única frase que se utilizó en el mensaje, siendo que el contexto en el cual se encuentra inserta la misma, es el relativo a las acciones gubernamentales y necesarias tomadas con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus de influenza humana.

VII. Por cuanto hace al agravio relativo a que la autoridad responsable incurre en error y confusión de interpretación de la excepción contenida en los artículos 41, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda institucional relacionadas con campañas de información sobre los servicios educativos, de salud y de protección civil por medidas de contingencia, se pueda difundir inclusive dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral, pero que ello no implica que puedan incluirse nombre, imágenes o voces del

servidor público, lo cual sería en contrasentido con lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución referida, se estima **infundado** por lo siguiente:

La autoridad responsable resolvió que en el caso se surtía plenamente el caso de excepción previsto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación, entre otros, con el diverso 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 2º, incisos a) y g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. Al respecto, los referidos artículos señalan:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C....

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

...”

- Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

“**Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio,

televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

...

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

...”

De lo anterior, se tiene que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

De lo cual, las únicas excepciones a lo anterior, son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este contexto, la autoridad responsable señaló que si bien existía la prohibición en el sentido de que la propaganda incluyera nombres, imágenes, voces o símbolos que implicara la promoción personalizada de cualquier servidor público,

también existía la excepción a la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental cuando ésta se relacionara con información relativa a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, con lo que del análisis de los hechos denunciados, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que dichos actos actualizaban la hipótesis de excepción que opera en este tipo de casos.

Debe destacarse que la autoridad, por un lado consideró que los hechos no se encontraban relacionados con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, ni una supuesta promoción de la imagen personalizada del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, y por otro lado, consideró que se surtía plenamente el caso de excepción previsto en la normatividad de que se ha hecho referencia.

De esta forma, considerando que en párrafos que anteceden ya se concluyó que en la propaganda denunciada no se actualiza la promoción personalizada del Gobernador multicitado, un elemento adicional que tomó en cuenta la autoridad responsable, es el hecho de que en la especie se acreditaba la causa de excepción relativa a las campañas de información relacionadas con servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, sin que ello implique que se permita el empleo de propaganda personalizada que pueda transgredir lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Reglamento referido, en las situaciones de

excepción a la que se ha hecho referencia, siendo que en el presente caso no se actualizó que se estuviese en presencia de una propaganda personalizada, y por el contrario, se tuvo por acreditada además la hipótesis de excepción constitucional y legal, que se ha hecho referencia.

Máxime que del contenido de la propaganda institucional referida, se desprende que además de incluir información necesaria para la protección civil con motivo de la contingencia sanitaria, incluyó información sobre servicios educativos, al hacer referencia a la suspensión de las actividades escolares hasta el seis de mayo, incluso, la actividad cívica relativa a la suspensión del desfile de cinco de mayo.

Además, no se debe perder de vista que la materia de educación, salud y protección civil son de carácter concurrente entre la Federación y los Estados que lo integran, en términos de los artículos 3º, fracción VIII, 4º, párrafo tercero y 73, fracción XVI y XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado que la propaganda denunciada es de naturaleza institucional y con ella se informó a la ciudadanía de las medidas tomadas y acciones necesarias para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus de la influenza humana que se presenta a nivel nacional.

Por las consideraciones expuestas, es que se estima infundado el motivo de agravio.

VIII. Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la difusión de la propaganda personalizada fue realizada del veintisiete de abril al dos de mayo del año en curso, es decir, dentro del proceso electoral federal en curso, beneficiando veladamente al partido político del cual emanó, con lo que deviene **infundado** el agravio por lo siguiente:

En razón de que la responsable, al haber señalado que se actualizaba el supuesto de excepción contenido en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, con la excepción de las campañas de información de las autoridades electorales y las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, al haber estimado que se actualizaba el supuesto de excepción previsto en los artículos referidos, contrario a lo afirmado por el actor, se tiene que la autoridad responsable tomó en cuenta que la propaganda institucional impugnada se había difundido dentro del proceso electoral federal, sin que ello sea motivo para constituir la violación reclamada en la medida que la propaganda gubernamental por

causas de excepción es permitida en cualquier etapa del proceso electoral.

IX. Por último, respecto del agravio consistente en que la autoridad responsable había concluido que la propaganda era informativa sobre el hecho notorio difundido en las agencias noticiosas, sin señalar de cuáles agencias se trataba, cuándo y mediante qué acuerdo la Secretaría de Salud manifestó que correspondería a los gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal informar de la contingencia epidemiológica, incluso, que la Secretaría referida estableciera que los gobernadores violaran la ley o se dedicaran a realizar promocionales personalizadas, cuando la propia autoridad de salud pública federal, no realiza ningún promocional con la inclusión de voz, imagen o nombre de servidor público alguno, inclusive del Presidente de la República, se considera **inoperante** por lo siguiente:

La autoridad responsable, derivado de los fundamentos y motivos a los que se ha hecho referencia de forma previa, señaló que los hechos no se encontraban relacionados con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, ni una supuesta promoción de la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, máxime que era un hecho notorio difundido con las agencias noticiosas que con motivo de la epidemia de la influenza, la Secretaría de Salud había manifestado que correspondería a los gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno del

Distrito Federal de conformidad con sus atribuciones informar de la contingencia epidemiológica en sus entidades.

Al respecto, cabe señalar que tal afirmación de la autoridad referida la hizo a mayor abundamiento dentro de su línea argumentativa, sin embargo, como ya ha quedado referido con antelación, la autoridad responsable del análisis de los promocionales que se hicieron referencia en la denuncia, consideró que no se estaba en presencia de una propaganda electoral en radio y televisión, ni de una supuesta promoción personalizada del Gobernador de la entidad referida, sin perder de vista que la materia de educación, salud y de protección civil son de carácter concurrente entre la Federación y los Estados que la integran.

Asimismo, no pasa desapercibido que el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en la parte conducente que tanto la Secretaría y el Consejo General del Instituto Federal Electoral podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso, aunado que los mismos no se prueban.

Por lo anterior, la porción del acuerdo controvertido en el presente agravio, no vicia de ilegalidad el mismo.

B) En cuanto al agravio identificado con el numeral **3**, del resumen de agravios, relativo a que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General debió incoar el

procedimiento administrativo especial sancionador, e inmediatamente debió aplicar las medidas cautelares, en consecuencia, debió corroborar la contratación de propaganda, el contenido y difusión de la propaganda en los canales de radio y televisión que se señalaron, el período y el contenido de la inclusión de los nombre, imagen y voz del funcionario público, asimismo, que debió agotar la diligencia para determinar el origen de los recursos con los que se pagaron los promocionales controvertidos, se considera **infundado** por lo siguiente:

Lo anterior en virtud de que, las facultades indagatorias del Secretario del Consejo General en torno a la probable violación de la normatividad en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, tienen como presupuesto de ejercicio la noticia de un hecho presuntamente ilegal y la calificación de tal hecho para poder justificar, precisamente, la procedencia de la investigación.

Es decir, no basta con que la autoridad investigadora tenga conocimiento del hecho presuntamente infractor para que dé inicio a su labor de investigación, sino que es necesario que la autoridad investigadora analice dicho hecho y lo califique *justificadamente* para poder dar inicio a su labor de investigación.

La autoridad responsable, antes de iniciar el procedimiento de indagación correspondiente, debe calificar el hecho denunciado y, en caso de considerar que dicho hecho no constituye una

violación evidente a la normatividad de la materia, entonces está impedida para iniciar cualquier investigación. En otras palabras, no es suficiente la mera denuncia del hecho presuntamente infractor para que nazca la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo la investigación; tal obligación nace hasta que se admite la denuncia, comienza el procedimiento sancionador electoral correspondiente y se emplaza a los sujetos investigados.

Entonces, si en el caso que nos ocupa la autoridad no consideró al hecho denunciado como una violación evidente a la normatividad en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, resultaba no sólo innecesario, sino indebido realizar al respecto cualquier acción de investigación.

Cabe considerar que dentro de esa labor de investigación, se incluyen las acciones que a juicio del recurrente debió tomar en cuenta la autoridad responsable, sin embargo, cabe señalar que esos actos deben realizarse una vez que se haya admitido la queja o denuncia.

De igual manera, en cuanto a la adopción de alguna medida cautelar, ello debió ocurrir dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posterior a la admisión de la denuncia, en términos del artículo 368, párrafos 7 y 8 en relación con el diverso 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, al no haber sido admitida la denuncia resulta inconcuso que la autoridad responsable no se encontraba en posibilidades de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de la medida cautelar.

Por lo tanto el agravio arriba analizado se considera infundado.

Por las consideraciones que anteceden, en suma, se tiene que en el presente asunto se está en presencia de propaganda institucional, mediante la cual se difundió información necesaria de tipo gubernamental, dirigida a la ciudadanía por la situación de emergencia sanitaria con motivo de la presencia del virus de la influenza humana en la República, tal y como se advierte a fojas 69 y 70 de esta ejecutoria.

En virtud de resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el apelante, con fundamento en el artículo 47 párrafo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de confirmarse el acuerdo en la parte que fue impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** en la parte impugnada el ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, emitido el seis de mayo de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO